

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Declaración de Pertenencia por
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO, BORIS ALBERTO Y
CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA**
Demandado: **EVER PEREZ ROJAS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS**
Asunto: Diligencia de Inspección Judicial
Radicación: No. 2022-00075-00.-

AUTO DE TRÁMITE

Continuando con el trámite procesal correspondiente, ha de fijarse fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial decretada en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- FIJAR el día veintiséis (26) de mayo de 2023, a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, para realizar diligencia de Inspección Judicial al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-19382 y ficha catastral No. 01-03-177-0017, ubicado en la Carrera 5 No. 15 – 89 y Calle 16 Barrio El Porvenir, de la ciudad de Florencia.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf780c42cbef5929e33c7cd185c632cbca9d51c8ab11ec7c6349feaaee06e571**

Documento generado en 11/05/2023 06:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés.-

Proceso: Verbal –Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO, BORIS ALBERTO Y CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA**
Demandado: **EVER PEREZ ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**
Asunto: Admisibilidad Recurso de Apelación
Radicación: No. 2022-00075-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra el auto 0228 del 12 de abril de 2023, mediante el cual se niega la integración de litis consorcio necesario de la señora ASTRID DE LAS MERCEDES CABRERA.

Seria del caso conceder el recurso de apelación, pero se advierte que de conformidad al principio de especificidad y conforme a lo consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido son de aquellos que no admite recursos, pues no se encuentra enlistado en la norma en comento, y menos existe norma especial que lo regule.

Para sustentar este criterio, el fallador de este despacho, trae a colación al doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo I, página 377 expresa:

"..En relación con los autos, ...De conformidad con el Código abrogado, la apelación era procedente respecto de los autos interlocutorios, pero no de los de sustanciación; por ello, era muy importante saber si se estaba frente a un auto de esta o de aquella clase: jurisprudencia y doctrina idearon diversos criterios para distinguir los diferentes autos con miras exclusivamente a determinar si cabía o no la apelación.

El nuevo Código dejó de lado este criterio, a causa de las dificultades que se presentaban y, sobre todo, porque no era posible establecer una interpretación armónica acerca de qué autos eran de sustanciación y cuáles interlocutorios; en consecuencia, se optó por indicar en forma taxativa cuáles autos son apelables sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será

procedente el recurso; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer, salvo en los procesos de jurisdicción voluntaria en los que son apelables los autos interlocutorios. ...”

En mérito de los expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b420d531afe08e9ac1db1e645ba090fd488805019db0cc29e414953bee10a**

Documento generado en 11/05/2023 06:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA**
Asunto: Terminación del proceso por Pago
Radicación: No.2022-00123.-

INTERLOCUTORIO No. 0314

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, debidamente facultada por la entidad demandante, allega escrito mediante correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al ser procedente lo peticionado y no existir embargo de remanentes, el Despacho accederá a ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-26212, ubicado en la Calle 23 No. 7A – 03 Lote 19 Manzana 7 de la ciudad de Florencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin vigencia el oficio 0149 del 12 de mayo de 2022, enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5eb140973bc6ecf9ed1c48eb106808bc330d0f26075e5b52c3922721e72181**

Documento generado en 11/05/2023 06:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Declaración de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria de dominio-
Demandante: **MARÍA ALIS BECERRA DE TRUJILLO**
Demandadas: **ANA CRISTINA TRUJILLO BECERRA Y OTROS** y
personas indeterminadas
Radicación: 2023-00142-00.

INTERLOCUTORIO No. 0316.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad, y hecho el estudio preliminar se advierte lo siguiente:

- No se allegó ninguno de los documentos enunciados como pruebas.
- No se especifica el inmueble como lo determina el Art. 83 del C.G.P., esto es, su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.
- No se allega el certificado de avalúo catastral (Art. 26-3 del C.G.P.).
- No indica la dirección física o electrónica de los Herederos determinados, para su notificación.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.
- 2.-** La parte actora deberá subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.
- 3.-** En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse integrada y en medio electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e580e14017455a01f714aceaa3b1141707de3d02b55ff24ceb7249eb22818e0d**

Documento generado en 15/05/2023 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **GRUPO ONCOLOGICO SINA I.P.S. S.A.S.**,
representada por JOSÉ ALEXANDER CABEZAS
GUTIÉRREZ
Demandado: **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, representado por
GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS
Asunto: Solicitud embargo de remanentes
Cuaderno: No. 2 Digital
Radicación: No. 2023-00101.

INTERLOCUTORIO No. 0315.

El apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar en escrito que antecede respecto de embargo de remanentes en procesos que se adelantan en Juzgados de esta ciudad.

Por ser procedente la solicitud, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del proceso,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que puedan quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos:

a) Proceso ejecutivo adelantado por la GERENCIA DE PROYECTOS Y SERVICIOS DE SALUD S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S, radicado bajo el número 18001310300120220036900, que cursa en este mismo despacho, - Juzgado Primero Civil del Circuito-.

Por Secretaría déjense las constancias respectivas. Limitando la medida en la suma de **MIL CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.180.000.000,oo)**.

b) Proceso ejecutivo adelantado por el SERVICIO DE EMERGENCIAS MEDICAS CAQUETA SEM S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S, radicado bajo el número 18001400300420230001600, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

Ofíciase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que se sirva inscribir la medida, la cual se limita en la suma de **MIL CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.180.000.000,oo)**.

c) Proceso ejecutivo adelantado por la CLINICA MEDILASER S. A., contra ASMET SALUD EPS S.A.S, radicado bajo el No. 41001310300420220009600, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila.

Oficiese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, para que se sirva inscribir la medida, la cual se limita en la suma de **MIL CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.180.000.000,oo)**.

Lo anterior a fin que se dé cumplimiento a lo normado en el Inciso 3° del art. 466 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71c924d282a6a5795c3b8bf317ea3c11b5be5b74b40550024363519069ea976**

Documento generado en 15/05/2023 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>